



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintiún horas del dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-29/2020** interpuesto por José Carlos Rivera Alcalá, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

16 NOV 2020

Secretaría General

Hora: 21:00 HRS

Anexo:

Medio de Impugnación

De Cuenta de Veintitas

FOTOS

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ATRIBUIDA A CRUZ PÉREZ CUELLAR, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL EXPEDIENTE PES-29/2020.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente identificado al rubro; y autorizando para imponerse en autos, así como oír y recibir todo tipo de notificaciones a los C. Lic(s). Víctor Manuel Mejía Luján y/o Diana Karen Jurado Hernández y/o Vania Cizhet Hernández Sagredo; señalando como domicilio para tal efecto, el ubicado en la Avenida Francisco Zarco, número 2437, Colonia Zarco, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, México; manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Cruz Pérez Cuéllar, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-29/2020. Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 86 y 87 numeral 1, inciso a) y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, solicito que sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocurso que se adjunta, a fin de que sea garantizado el derecho de acceso a la justicia.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

ATENTAMENTE,

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ATRIBUIDA A CRUZ PÉREZ CUELLAR, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL EXPEDIENTE PES-29/2020.

H. INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.-

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente identificado al rubro; y autorizando para imponerse en autos, así como oír y recibir todo tipo de notificaciones a los C. Lic(s). Raymundo Bolaño Azócar y/o Jorge Ismael Navarro Mendoza y/o Edgardo Burgos Marentes y/o Paulina Ortega Martínez y/o Celia Benancia Ambrocio Bonola y/o Omar Flores Rodríguez y/o Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla y/o Alejandra Pichardo Carmona y/o Víctor Manuel Mejía Luján y/o Diana Karen Jurado

Hernández y/o Vania Cizhet Hernández Sagredo; señalando como domicilio para tales efectos, el ubicado en la Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100 de la Ciudad de México, México; manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Cruz Pérez Cuéllar, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-29/2020, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 11 de noviembre de 2020 y notificada a mi representado el día 12 de noviembre de 2020, en términos de los artículos 86 y 87, numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto en los artículo 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 133 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso a), 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en nombre y representación del Partido Acción Nacional vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Resolución Definitiva recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro con clave PES-29/2020, motiva la presentación del presente medio de impugnación, la ilegalidad que reviste la resolución impugnada, al transgredir diversas disposiciones de carácter constitucional y legal, que en el apartado correspondiente precisaré, en perjuicio de nuestro derecho y en consecuencia del partido que represento.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tenor siguiente:

REQUISITOS

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor. Ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Personalidad debidamente acreditada dentro del expediente impugnado.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Cruz Pérez Cuéllar, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-29/2020, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el día 11 de noviembre de 2020 y notificada a mi representado el día 12 de noviembre de 2020.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Tales se detallarán en el capítulo respectivo.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La sentencia definitiva que por esta vía se impugna, fue emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 11 de noviembre de 2020, y notificada al suscrito el 12 de noviembre de 2020, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el término para la interposición del presente medio de impugnación es de 4 días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución que causa el agravio, por tal motivo tenemos que el término para el presente juicio comienza a correr a partir del día 13 de noviembre y su vencimiento es el 16 de noviembre de 2020.

En consecuencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional que por esta vía se interpone se presenta dentro del periodo antes referido, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro de los plazos establecidos por la ley y por tanto, cumple con el requisito de la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación, previamente regulado por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un recurso promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia definitiva emitida por mayoría de votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua y por hechos atribuidos a Cruz Pérez Cuellar, aspirante a la Gubernatura en el Estado de Chihuahua, tal como lo establece el artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedencia, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes antecedentes, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

1.- **Presentación de denuncia.**- El pasado 09 de octubre de 2020, el suscrito, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, Chihuahua, presente escrito de denuncia en contra del Senador de la Republica y aspirante a la Gubernatura en el Estado de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, el partido político MORENA y/o quien resulte responsable de la colocación de los anuncios espectaculares, a través de los cuales se realiza una indebida promoción personalizada del nombre e imagen, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2.- **Acuerdo de formación de expediente y reserva de admisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Estado de Chihuahua.**- El día 10 de octubre de 2020, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-04/2020. De igual forma, se reservó la admisión

del mismo, pues estimó necesario realizar diligencias preliminares sobre la base de los elementos de prueba proporcionados por el denunciante en su escrito inicial.

3.- Acuerdo de admisión y fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.- El 18 de octubre 2020, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante acuerdo admitió el escrito de denuncia y fijó el día veintisiete de octubre, para que se celebrara la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.- El 24 de octubre de 2020, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante acuerdo consideró necesario diferir la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que no obraba en el expediente que el Senador, Cruz Pérez Cuéllar hubiera sido emplazado al procedimiento; en consecuencia, se fijó el día tres de noviembre para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia de pruebas de alegatos.- El 03 de noviembre de 2020, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecimos mediante escrito de la misma fecha. Asimismo, la autoridad instructora tuvo por admitidas las pruebas aportadas por el suscrito.

6.- Sentencia Definitiva.- El día 11 de noviembre de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió SENTENCIA DEFINITIVA en la que se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Cruz Pérez Cuéllar, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo del procedimiento especial sancionador, dentro del expediente PES-29/2020, con el voto particular del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz, cuya sentencia me fue notificada el día 12 de noviembre de 2020.

Por lo que, una vez narrado los anteriores hechos, me permito señalar los AGRAVIOS que me causa la sentencia que recayó sobre el PES-29/2020, al tenor siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO.– Con la emisión de la resolución que se impugna se vulneran los siguientes preceptos y criterios legales: los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios de certeza, y exhaustividad para emitir una sentencia definitiva, causando con ello una violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable de manera incorrecta llega a la conclusión de que los hechos denunciados y acreditados no constituyen promoción personalizada del senador de la república y aspirante a la gubernatura del Estado de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, en contravención a lo que establece el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intentando justificar dichas conductas en un ejercicio periodístico, de libertad de expresión y comercial.

La autoridad responsable trata de justificar que las conductas denunciadas se realizan bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión y de comercio, sin tomar en consideración que estos derechos no debe de proteger conductas o actos tendientes a violentar la legislación electoral y permitir que un servidor público bajo esta premisa pueda emplear dichos medios para obtener un beneficio personal y electoral, encontrándose así con la posibilidad de promocionar su nombre e imagen sin sanción o consecuencia alguna, violentando claramente las disposiciones constitucionales al respecto.

De manera indebida se señala en la página 34 de la resolución impugnada que: *“la sola aparición de imágenes y nombre del senador de la República no actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público”*, cuando es claro que en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, se obliga a que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de educación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes¹, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es decir, no obstante que quedó acreditado y como lo señala la propia autoridad responsable: “Desde un aspecto visual, podemos ver que la imagen y nombre de Cruz Pérez Cuéllar es sobresaliente²”.

Es decir, quedó plenamente acreditado en la publicidad denunciada que se utilizó de manera sobresaliente la imagen y nombre de Cruz Pérez Cuéllar, con lo cual de manera indudable debió considerarse que se actualizaba la prohibición y mandato que establece el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, pero de manera indebida se pretende justificar aludiendo a que dicha publicidad contiene: “elementos que permiten identificar a la revista como la dirección de su sitio web www.encontraste.com.mx en mayúsculas, la leyenda con el nombre de la sección de la entrevista “CHARLAS DE CONTRASTE” y “TERCERA TEMPORADA”, al igual forma la frase “NO SE RAJA” dentro del recuadro de la portada de la revista publicitada”, pero la autoridad responsable ni siquiera hace un análisis claro y comparativo que lo lleve a concluir de manera indubitable que efectivamente se trata sin lugar a dudas de promocionar un medio de comunicación y no a un servidor público, puesto que como ya quedó acreditado en dicha publicidad lo más relevante y sobresaliente no son la información del medio de comunicación, sino que podemos ver que la imagen y nombre de Cruz Pérez Cuéllar es sobresaliente a todo.

La responsable afirma que para llegar la deducción o inferencia de que se enaltecó la imagen de Cruz Pérez Cuéllar, en contravención a la normatividad electoral, “se requeriría de mayores pruebas o indicios, porque si bien, el senador Cruz Pérez Cuéllar desempeña un rol protagónico en la publicidad de espectaculares, del texto de ninguna manera evidencia alusiones a un proceso electoral, ni tampoco que se haga un llamado al voto, ni su deseo de contender como candidato a la gubernatura para las elecciones

¹ Énfasis añadido.

² Énfasis añadido.

de dos mil veintiuno, ni tampoco una asociación de su imagen con dichas aspiraciones políticas”

De nueva cuenta se equivoca la responsable, porque no se establece que otros elementos son necesarios para acreditar que existió promoción personalizada y confunde que dicha publicidad deba tener alusiones expresas a un proceso electoral, que haga un llamado al voto, manifieste su deseo de contender como candidato a la gubernatura para las elecciones de dos mil veintiuno para que se actualice la violación, cuando el mandato constitucional contenido en el artículo 134, párrafo octavo es claro, al establecer que: *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*; es decir para el supuesto que pretende la autoridad justificar, no necesariamente se deben actualizar supuestos de propaganda electoral, sino que dicho mandato obedece a un modelo de comunicación política al que se debe sujetar todo servidor público y por otro lado la autoridad tampoco justifica que dicho servidor público se encuentre en la hipótesis de excepción que se señala en el Artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

{...}

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se

rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

Sino que por el contrario la autoridad llega a la conclusión de que la publicidad denunciada se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión respecto a la actividad periodística y que se trata de *“propaganda comercial relacionada con la promoción de la entrevista, a través de su sitio web, que, por cierto, está dedicada al análisis de temas políticos, se dirige a un sector de la población enfocado en temas de corte político y social, donde cobra lógica una entrevista relacionada con un servidor público”*, dicha afirmación se hace sin tomar en cuenta el contexto político de que nos encontramos en un proceso electoral, que el servidor público ha manifestado de manera pública que busca contender a un cargo de elección popular, específicamente al cargo de gobernador postulado por el partido Morena y que con ese pretexto que ha justificado el tribunal dicho servidor público u otros, pueden seguir violando y burlando el marco constitucional y legal en materia electoral.

No se impugna o no se controvierte el derecho del ejercicio periodístico o la actividad comercial como tal, sino que la “Revista en Contraste” derivado de un contrato comercial celebrado con la empresa “Comercializadora Imation S.A. de C.V.”, para la colocación de los anuncios espectaculares, esto no exime al medio de comunicación y al servidor público denunciado del incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se beneficie de manera indebida a un servidor público y aspirante a la gubernatura del Estado de Chihuahua, mediante la utilización del nombre, imagen y frases que resaltan las calidades o cualidades del servidor público y no del medio de comunicación.

Así mismo, ese H. Tribunal debe de tomar en consideración y evitar que cualquier medio de comunicación en el ejercicio de una supuesta actividad periodística y de libertad de expresión realicen de manera sistemática este tipo de publicidad, con la intención real de promocionar la imagen de una posible precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, a sabiendas de que dichas conductas violentan los preceptos constitucionales y no recibirán ninguna sanción por parte de la autoridad, situación que

pude originar que dentro de los procesos electorales se implemente indebidamente ese tipo de propaganda publicitaria, ocasionando así, que se desplegué masivamente en alguna entidad la colocación de anuncios espectaculares de distintos individuos, llenándose de manera indebida de propaganda visual en la que se resalten nombre imagen y cualidades del individuo, resulta totalmente indispensable y urgente que se module este tipo de propaganda publicitaria y que se regule la actuación de los medios de comunicación en el sentido aquí señalado, para que se sujeten a los parámetros establecidos por las normas electorales y que cumplan la verdadera finalidad, la cual es que ninguna publicidad debe incidir en las decisiones del electoral a la hora de emitir su voto de manera indebida y fuera de los plazos establecidos para ello.

Por otra parte, en la página 13 de la sentencia impugnada se señaló que:

“5.2.2 Pruebas aportadas por Cruz Pérez Cuéllar

a) Documental privada

Consistente en copia del escrito presentado por Cruz Pérez Cuéllar el seis de septiembre, mediante el cual le solicitó al medio de comunicación “Contraste” la sustitución de la publicidad contenida en los espectaculares.

b) Documental privada

Consistente en copia del escrito de respuesta del medio de comunicación “Contraste” de fecha siete de septiembre, mediante el cual le informó a Cruz Pérez Cuéllar que no era posible acatar la solicitud ya que la publicidad había sido contratada para la promoción de su medio de comunicación.

c) Documental privada

Consistente en el acuse de recibo del escrito de deslinde presentado por Cruz Pérez Cuéllar ante el Instituto el dieciocho de septiembre.”

No obstante lo anterior de nueva cuenta la autoridad responsable omite tomar en cuenta todos los elementos, contexto y material probatorio disponibles para llegar a la conclusión de que existen violaciones a la constitución y la leyes en materia electoral con motivo de la publicidad denunciada y no analizó si dicho deslinde cumple con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar que una medida o acción válida para deslindar de

responsabilidad a un partido político o persona, será cuando se cumpla con los elementos siguientes:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En ese orden de ideas se considera que la acción de deslinde no fue eficaz puesto que no se hicieron las acciones suficientes para el cese de la conducta ilícita denunciada con motivo de los escritos presentados por Cruz Pérez Cuellar, tampoco utilizó medios idóneos o jurídicos apropiados para su cese. Tampoco se dio de manera oportuna pues el beneficio se recibió por más de un mes y no volvió a realizar acciones tendentes al cese de la ilicitud de dichos actos y también se incumple con la razonabilidad del acto puesto que ni MORENA, ni Cruz Pérez Cuellar, realizaron alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos como es el retiro de la propaganda exhibida en dichos espectaculares.

En ese mismo orden de ideas, resulta por demás extraño y absurdo que la autoridad responsable considere que la "Revista en Contraste" en ejercicio de una actividad periodística lleve a cabo, justo en estos momentos que es conocido por todos que nos encontramos dentro de un proceso electoral, una campaña masiva a lo largo de todo el Estado de Chihuahua para publicitar una edición de su revista en particular, que cuenta con el nombre e imagen del Senador de la República Cruz Pérez Cuellar y aspirante a la

gubernatura del Estado de Chihuahua por el partido Morena, sobre cualquier otro elemento o símbolo que pudiera resaltar. Por lo tanto, es evidente, que nos encontramos frente a una simulación, puesto que se pretende promocionar indebidamente a un aspirante a la Gubernatura, bajo el amparo de un supuesto ejercicio periodístico y de libertad de expresión, cuando resulta claro que la intención es influir en las preferencias del electorado con la sobreexposición de la imagen y nombre del denunciado, situación que no toma en consideración la autoridad responsable al emitir su sentencia, por lo que es urgente y necesaria la intervención de ese Tribunal Electoral, para evitar la vulneración de la legislación electoral bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión.

Si bien, de la misma sentencia impugnada se desprende plenamente la colocación de los anuncios espectaculares, no pasa desapercibido que la autoridad electoral tampoco hace un análisis detallado de la cantidad de espectaculares acreditados derivado de las pruebas ofrecidas por las partes y de la información aportada por las partes denunciadas que señalaron la publicitación de 25 espectaculares, con un costo total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad económica burlesca y poco creíble por la cantidad de espectaculares contratados y el tiempo que estuvieron exhibidos, no realiza un análisis sobre el impacto social que dicha publicidad pudiera traer, por lo que se afirma que la sentencia carece de un debido análisis y una debida motivación y fundamentación jurídica.

Por todo lo anterior, se debe llegar a la conclusión inexorable de que existen elementos suficientes para poder acreditar que la publicidad denunciada tiene como finalidad brindar un rol protagónico a la imagen y nombre del servidor público y realizar una sobreexposición de su figura sobre cualquier otro elemento que se pudiera observar en los anuncios, aparejado a que nos encontramos en proceso electoral y a la intención del denunciado de participar por la candidatura para contender por la Gubernatura del Estado de Chihuahua, aunado a que se señala la frase "NO SE RAJA", situación que se traduce en que con tal expresión se trata de exaltar una cualidad o virtud del denunciado, por lo cual, si la colocación de estos anuncios espectaculares tuvieran una finalidad distinta con motivo del ejercicio periodístico o de libertad de expresión, en

dichos anuncios se observaría de manera clara esta finalidad, hecho que no se da y que según manifiesta la autoridad surge de la promoción de una supuesta entrevista que realiza la revista al servidor público, aunado a que el contenido del anuncio espectacular se pudo haber realizado de forma distinta, sin la necesidad de exaltar el nombre e imagen del denunciado, así como colocar frases que tratan de colocar al servidor público por encima de otros individuos, hechos que dan como resultado que nos encontramos frente a una clara violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no es tomada en consideración por la autoridad responsable, ya que esta, únicamente justifica la colocación de los anuncios derivado de una entrevista realizada al denunciado y en la libertad comercial que tiene la revista para fijar la estrategia comercial que considere pertinente, con el fin de cumplir sus fines, sin importar que dichas estrategias contravengan o violenten disposiciones constitucionales previamente establecidas, aunado a que analiza tales hechos de forma aislada, sin relacionarlos con todos los otros elementos que se mencionan dentro del procedimiento especial sancionador.

Todo lo anterior, puede ocasionar que el mismo servidor público u otros servidores públicos y aspirantes a cargos de elección popular, utilicen dichas formas de publicitarse, porque no se justifica y las razones de exaltar la imagen y nombre del Senador de la República, Cruz Pérez Cuellar y que beneficio le pudiera traer a ella (la revista) en la cuestión comercial la implementación de este programa de publicidad, ya que en ningún momento señala o acredita que sus publicaciones sean realizadas siguiendo este mismo patrón publicitario, por lo que al existir diversas formas o medios para ejercer una campaña publicitaria sin la necesidad de resaltar elementos ajenos al supuesto fin principal, podemos concluir que este tipo de propaganda se utilizó por única ocasión a favor del denunciado, buscando que obtuviera un beneficio de esta manera indebida e incidiendo en las preferencias del electorado, violentando así los principios rectores de todo proceso electoral, como lo son la igualdad y equidad en la contienda electoral.

Además, la autoridad deja pasar desapercibido la responsabilidad con la que cuenta el servidor público, ya que este, al ser depositario del poder público, debe poder especial cuidado y actuar apegado a su actividad gubernamental, buscando siempre el beneficio

de la sociedad y no su beneficio personal, tales obligaciones deben ser cuidadas por el servidor público con la intención de evitar violaciones a las disposiciones legales y principios constitucionales a las cuales está sujeto el servidor público a consecuencia de su encargo, elemento que no fue debidamente valorado por la autoridad responsable.

Sirve de fundamento para lo anteriormente manifestado la Jurisprudencia que emitió esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, misma que transcribo para dar cuenta de los elementos:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da

en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.”

Los elementos que se establecieron en la jurisprudencia anteriormente descrita quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador seguido

bajo el expediente PES-29/2020, mismo que la autoridad responsable no tomó en consideración en la sentencia, los cuales la Sala Superior ha referido se deben analizar para determinar que la propaganda, constituye una promoción personalizada del servidor público, contrariando con esto el principio de certeza jurídica y legalidad que debe contener toda resolución judicial.

De la Jurisprudencia anteriormente señalada, se desprende que para exista promoción personalizada por parte de algún servidor público, se debe verificar la existencia de voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las y los servidores públicos, este elemento se acredita plenamente, ya que la aparición constante de la imagen del Senador de la República en los anuncios espectaculares en todo el Estado de Chihuahua, constituyen el elemento *PERSONAL*, por lo que respecta al análisis del mensaje, se desprende que no se observa una finalidad específica que deje claro a la ciudadanía cual es la finalidad de la colocación de los anuncios espectaculares, si no que por el contrario solo se resalta el nombre e imagen del servidor público lo que traer como resultado que se cumpla con el elemento *OBJETIVO*, por lo tanto no desprenderse alguna finalidad diversa a la de la promoción personalizada, por lo que respecta al elemento *TEMPORAL* se encuentra plenamente acreditado ya que tomando en consideración que nos encontramos ya dentro del proceso electoral y aparejado a la cercanía de la jornada electoral, tenemos claramente que cualquier propaganda en estos momentos incide en la contienda electoral e influye en la decisión del electorado al momento de emitir su voto.

Por lo anterior, podemos concluir que la verdadera finalidad que tenía la propaganda, era la de promover la imagen del servidor público y en este sentido la autoridad responsable debió haber analizado íntegramente en la sentencia si la aparición personal era verdaderamente necesaria para emitir el mensaje que se pretendía dar a la ciudadanía y si su aparición se utilizó para resaltar cualidades personales y no como consecuencia de una actividad periodística, situación que no es valorada por la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Con la emisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-29/2020, emitida el día 11 de noviembre de 2020, se vulneran los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 14, 16, 17 y los principios de certeza, y exhaustividad para emitir una sentencia definitiva, causando con ellos una violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, ya que se observa que la autoridad responsable al analizar, en la página 35 de la sentencia impugnada, en el numeral 6.2.3., denominado actos anticipados de precampaña y campaña, se sirve realizar un estudio de que conductas se consideran actos anticipados de precampaña y campaña, concluyendo que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña, determina que se entienden como tales todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, señalando además en el párrafo primero de la página 37 la naturaleza jurídica de tal disposición, la cual, su misma conclusión deriva en la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato, teniendo que tales aseveraciones las realiza de forma aislada sin crear un vínculo jurídico entre dichas conclusiones y el caso concreto, ya que si esto lo hubiera realizado, quedaría plenamente acreditado que el servidor público se colocó en una situación de clara ventaja frente a otras posibles precandidaturas o candidaturas para contender por el cargo a la Gubernatura del Estado del Estado de Chihuahua, al exponer su imagen y nombre de forma permanente a lo largo de todo el Estado.

Aunado a lo anterior no se advierte que la autoridad responsable no realiza un nexo causal del por qué, los conceptos que se señalaron en el párrafo anterior no encuadran en las conductas denunciadas, situación que violenta claramente el principio de certeza jurídica ya que se desconoce la relación lógico jurídica que realiza la autoridad responsable para llegar a determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que como se mencionó anteriormente solo se sirve manifestar conceptos aislados sin determinar un nexo entre estos conceptos y las conductas denunciadas en el caso particular.

De igual manera, en la página 38 de la sentencia impugnada la autoridad responsable determina que para que se pueda considerar una conducta como un acto anticipado, para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, los cuales son: el *ELEMENTO PESONAL*, el *ELEMENTO TEMPORAL* Y el *ELEMENTO SUBJETIVO*, señalando que se debe acreditar para su existencia lo siguiente:

Elemento personal	Elemento temporal	Elemento subjetivo
Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.	Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.	Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura,

		candidatura o cargo de elección popular.
--	--	--

Por lo que respecta a estos elementos, tenemos, que la autoridad responsable no realiza una valoración a profundidad de los mismos, ya que no se observa en la sentencia, que realice ningún tipo de análisis de los elementos personal y temporal, los cuales cabe mencionar se encuentra plenamente acreditados en la denuncia, ya que tomando en consideración los requisitos señalados por la misma autoridad para su configuración, tenemos que es claro que de la publicidad denunciada se desprende inequívocamente el elemento personal, ya que se observa la imagen del Senador de la República y aspirante a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, de igual forma se acredita el elemento temporal ya que nos encontramos fuera de la etapa de precampaña o campaña electoral establecida por la legislación, de acuerdo a las fechas que señala la autoridad responsable en el apartado de antecedentes, numeral 2.1., pagina 2, sobre las etapas del proceso electoral local:

"2.1 Etapas del proceso electoral local.2

- *Inicio: El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.*

- *Precampaña:*

- ∅ *Elección de Gobernador: Del veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

- ∅ *Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y*

- Sindicaturas: Del nueve de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

- *Intercampaña:*

- ∅ *Elección de Gobernador: Del primero de febrero de dos mil veintiuno al tres de abril de dos mil veintiuno.*

- ∅ *Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y*

- Sindicaturas: Del primero de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de abril de dos mil veintiuno.*

- *Campaña:*

Ø Elección de Gobernador: Del cuatro de abril de dos mil veintiuno al dos de junio de dos mil veintiuno."

Sin que se haga un análisis detallado si se cumple o incumple con el elemento temporal y las razones de ello, lo que se traduce en una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada.

Ahora bien, por lo que respecta al elemento subjetivo la autoridad realizar un pronunciamiento superficial, tal y como se observa en la página 39, primero y último párrafo, teniendo así, que para la autoridad el hecho de que no exista un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicitar plataformas electorales, o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, no se logra tener por acreditado el elemento subjetivo, ya que a consideración de la autoridad responsable no se acreditó que los actos denunciados tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, siendo omisa la autoridad en señalar el por qué la colocación de los anuncios espectaculares no constituyen alguno de estos elementos, es decir se encuentran carentes de motivación tales afirmaciones, pero no conforme con eso deja de analizar el contexto en el que se da la publicidad denunciada, sin tomar en consideración las manifestaciones del servidor público de contender por la Gubernatura en el presente proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, por lo que resultan insuficientes los argumentos considerados por la autoridad para emitir una sentencia debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, podemos concluir que la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y motivación al pronunciarse sobre la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña y los elementos que debe configurarse para considerar una conducta como un acto anticipado, lo cual me causa un claro agravio, ya que se vulneran los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que me coloca en un claro estado de indefensión, puesto que no cuento con elementos

objetivos sobre los que pueda contrariarse el criterio que la autoridad responsable utilizó al momento de emitir la sentencia impugnada, al no haber un razonamiento lógico-jurídico que pueda ser combatido, porque reitero, en la sentencia sólo se señala de manera enunciativa conceptos normativos, sin que se realice una aplicación de tales preceptos al caso concreto, lo que trae como resultado que no se establezca con claridad cuáles fueron los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad responsable a emitir dicha sentencia en los términos realizados, ya que no se relaciona de manera clara los preceptos planteados por la autoridad responsable, con las conductas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento especial sancionador, contenido en el expediente PES-29/2020, en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Toda vez que la colocación de los anuncios espectaculares denunciados es violatoria de la normatividad electoral, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente le solicito:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Cruz Pérez Cuéllar, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-29/2020, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación, no obstante, ya haber sido reconocida la personalidad del suscrito en el procedimiento cuya resolución se impugna.

TERCERO.- Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley de la Materia;

CUARTO.- Tener por reconocido el interés legítimo para promover el presente Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Cruz Pérez Cuéllar, el partido político Morena y/o quien resulte responsable; consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del expediente PES-29/2020.

QUINTO.- Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada.

*Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos**



JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.